

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**ACUERDO PLENARIO**

**INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DEDUCIDO  
DEL JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/297/2018.**

**ACTOR INCIDENTISTA: JUAN  
SALVADOR GARCIA CRUZ.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver el escrito de Incidente de Incumplimiento del acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/297/2018**, interpuesto por Juan Salvador García Cruz, por su propio derecho, en su carácter de afiliado al Partido Político MORENA, mediante el cual impugna la omisión por parte de la responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por este Tribunal en el juicio ciudadano en cita, a través del cual se le ordenó conocer y

dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación interpuesto por la parte actora.

### ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos.*"

**III. Convocatoria.** El diecinueve de octubre posterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017 por el cual, emitió la *Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado(a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IV. Asamblea Municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, MORENA celebró asamblea municipal en Tenancingo, en la que se eligieron a los candidatos a regidores para ser insaculados, resultando electo el actor, como candidato a Quinto Regidor suplente del municipio de Tenancingo, Estado de México.

**V. Proceso de Insaculación.** El diez siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación previsto en la Convocatoria de MORENA, en la que el actor resultó seleccionado para ocupar la quinta regiduría como suplente en la planilla del municipio antes referido.

**VI. Convenio de Coalición.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/47/2018 mediante el que *“se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**VII. Modificaciones al Convenio de Coalición.** El trece de abril posterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEM/CG/63/2018 mediante el que *“Se resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018.”*

**VII. Acuerdo del Consejo General.** El veintidós de abril siguiente, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**VIII. Interposición del Juicio Ciudadano.** El seis de mayo posterior, el ciudadano **Juan Salvador García Cruz**, por su propio derecho presentó, *vía per saltum*, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior, radicándose por este Tribunal bajo el número de expediente **JDCL/297/2018**.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**IX. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** En sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho este Tribunal emitió acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/297/2018**, determinando el reencauzamiento de dicho asunto y a través del cual, se **ORDENÓ** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, que conociera y dictara la resolución respectiva, dentro de un plazo que no excediera de cinco días naturales, fijando además un plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente, para que informara a este órgano jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento dado a dicho acuerdo, ejecutoria, que fue notificada a las partes mediante oficios números **TEEM/SGA/1563/2018**, **TEEM/SGA/1565/2018**, **TEEM/SGA/1566/2018** y cédula de notificación personal, los días quince y dieciséis de mayo siguientes, respectivamente.

**XI. Escrito del actor.** Mediante proveído de veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral

tuvo por presentado al C. **Juan Salvador García Ruiz**, con el escrito de esa misma fecha, ordenando que se agregara a los autos del expediente **JDCL/297/2018**.

**XII. Promoción de Excitativa de Justicia ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el **C. Juan Salvador García Cruz**, por su propio derecho, en su carácter de afiliado del Partido Político MORENA; promovió excitativa de justicia a efecto de que dicho Órgano Jurisdiccional ordenara a la responsable resolver el fondo de la controversia del juicio ciudadano identificado con la clave **JDCL/297/2018**, tal como lo ordenó este Tribunal en el acuerdo plenario dictado en el juicio de referencia; al cual se le asignó el número de expediente **ST-AG-11/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**XIII. Cumplimiento al acuerdo plenario.** Mediante proveído de veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, con el escrito de fecha veinticinco de mayo y anexos de cuenta, por medio del cual informa a esta Autoridad Jurisdiccional del acuerdo de improcedencia de fecha veinticuatro anterior que dictó, y por el que dio cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/297/2018**, informando además que dicha determinación se había hecho del conocimiento del actor en la misma fecha, mediante cédula de notificación por estrados y correo certificado.

**XIV. Acuerdo de la Sala Regional Toluca.** El treinta de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca, determinó no ha lugar a desahogar la petición de "excitativa de justicia" promovida por el actor.

**XV. Notificación del acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de México.** El treinta y uno posterior, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1981/2018, la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local la determinación referida en el numeral anterior.

**IX. Trámite del presente medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**a) Registro, Radicación y Turno.** Mediante proveído de doce de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que éste último fue el ponente en el expediente de origen.

**b) Proyecto de Incidente.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado ponente pone a consideración del Pleno el presente proyecto; mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón que la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento o no a un

acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/297/2018, interpuesto por la parte actora. Por lo que, si éste fue emitido mediante Acuerdo Plenario, de conformidad con el principio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", se estima que el mismo curso debe seguir el escrito que motiva el presente fallo.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias o acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.

Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: a) el promovente presentó ante esta Autoridad Jurisdiccional su escrito de promoción;

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

b) señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; c) el incidentista promueve por su propio derecho; d) identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; e) menciona de manera expresa y clara el hecho en que basa su demanda; f) respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento; g) consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; h) el incidentista cuenta con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata del actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, que motivó el fallo que hoy se estima incumplido; i) el incidentista cuenta con interés jurídico al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior<sup>2</sup>; j) señala agravios mismos que son enunciados más adelante; k) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

**TERCERO. Agravios.** Del escrito de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral por el C. Juan Salvador García Cruz, se advierte lo siguiente:

<sup>2</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>. Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).



[...]

*Que conforme a lo ordenado en Acuerdo de fecha 14 de mayo del año en curso, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la finalidad de que en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación resolviera el fondo de la controversia planteada, además se indicó que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de dicha resolución debería de informar de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional. Ello en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia del suscrito, y con objeto de darme la oportunidad de agotar los medios de impugnación pertinentes, en su caso.*

*Hecho que al día de la fecha aún no acontece, pese a que ya feneció desde el pasado domingo 20 de mayo del 2018 el termino otorgado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos ya indicados, y por temor fundado a que se vulneren aún más mis derechos político-electorales...*

[...].”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, este Tribunal advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se dé cumplimiento al fallo emitido por este Órgano Jurisdiccional, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mismo que se dictó en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/297/2018**, a través de la cual, se **ORDENÓ** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, a conocer y dictar la resolución respectiva, debiendo proceder en los términos ahí establecidos.

La **causa de pedir** del actor consiste en que al no dar cumplimiento al fallo anteriormente señalado, se violan su garantía de acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la responsable, dio o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en el acuerdo plenario de catorce de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio ciudadano en cita.

**CUARTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir

los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>3</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el incidentista, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden en que hayan sido planteados en su escrito de demanda.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por el actor y que servirá de base para llegar a una conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que en la entidad, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código Electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación

<sup>3</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias y acuerdos** que dicte.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictó acuerdo plenario en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/297/2018**, el cual **quedó firme**. Lo anterior, toda vez que no existe en sus autos constancia alguna de que dicha resolución hubiese sido impugnada; por lo que, cuando adquiere firmeza, debe **garantizarse su plena ejecución**, para lo cual los órganos jurisdiccionales están facultados para **vigilar su cumplimiento**, a efecto de salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXII/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **INELEGIBILIDAD. LA DECLARATORIA JUDICIAL FIRME, VINCULA A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN Y SIMILARES)**<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral local en el acuerdo plenario recaído al expediente **JDCL/297/2018**, **acordó** en su punto

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 56 y 57.

**SEGUNDO**, reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conociera y dictara la resolución respectiva conforme a derecho, en los términos precisados en el referido acuerdo, en el cual mandató a la responsable, lo siguiente:

*“... este Tribunal procede a reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a la autoridad denominada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva el caso tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer el actor en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente...”*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De ello, se aprecia que este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el conocimiento y dictado de la resolución respectiva, ello de conformidad con su normativa interna y dentro del plazo de cinco días naturales.

Ahora bien, de autos se advierte que la autoridad responsable, en fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad emitió dentro de su expediente identificado como **CNHJ/MEX/500-18**, y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/297/2018**, una determinación que denominó Acuerdo de Improcedencia<sup>5</sup>, con lo que dio cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo plenario.

De manera que, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal estima que el derecho que restituyó en su acuerdo plenario, ya fue formalmente cumplido con el diverso de improcedencia que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad; por tanto, la Comisión

<sup>5</sup> Visible a fojas 255 a 257 de autos.

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cumplimiento con lo ordenado en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo Plenario emitido por el Pleno de este Tribunal el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/297/2018.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la resolución intrapartidista no se emitió dentro del plazo ordenado para ello; sin embargo, se estima que dicha dilación no podría vulnerar derechos constitucionales o político-electorales en perjuicio de la parte actora, pues lo ordenado es que la responsable cumpliera con la resolución a la queja o medio intrapartidista, lo cual aconteció en la especie. Además, se aprecia que la fecha en que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal no dista en demasía a aquélla en que vencía el plazo otorgado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es por los razonamientos anteriores, que no es atendible la solicitud de la parte actora relativa a que se aplique sanción o medio de apremio a la responsable.

Por otra parte, cabe precisar que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, también se advierte que la autoridad responsable, el veinticinco de mayo de la presente anualidad, un día posterior al de la expedición de su acuerdo de improcedencia, a las dieciocho horas, mediante "Cédula de Notificación por Estrados"<sup>6</sup>, notificó a las partes y a los demás interesados el acuerdo de improcedencia en referencia.

Sin embargo, el Estatuto de MORENA, en su artículo 61, de manera textual establece:

*"Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el*

<sup>6</sup> Visible a foja 260 de autos.

*desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

*Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.*"

(Énfasis añadido)

Luego entonces, si bien es cierto que la responsable hizo la notificación de su acuerdo de improcedencia, mediante su publicación en estrados, también lo es que, dicho acto procesal no cumple con lo ordenado en sus propios estatutos, pues lo procedente era, que al tratarse de una resolución definitiva en la cual se declara la improcedencia del medio intrapartidario, debió realizarla de manera personal al promovente, ello en el domicilio que él mismo señaló en su escrito inicial de demanda<sup>7</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De manera que, lo procedente es ordenar a la responsable a efecto de que le notifique de manera personal al actor la resolución recaída al medio intrapartidario **CNHJ/MEX/500/18** por medio del cual se da cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en fecha catorce de mayo en el juicio ciudadano **JDCL/297/2018**.

En consecuencia, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal, sin embargo, el mismo no ha sido notificado debidamente; conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por **CUMPLIDO** el Acuerdo dictado por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

<sup>7</sup> Sito en Calle Miguel Hidalgo, número 325, Colonia San Buenaventura, Toluca de Lerdo, Estado de México.

Electorales del Ciudadano Local, cuya clave de identificación es **JDCL/297/2018**.

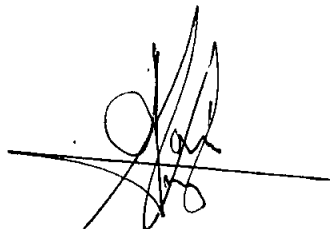
**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA que, en un plazo no mayor a **veinticuatro** horas contadas a partir de la notificación de este fallo, **notifique personalmente al actor**, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda, la determinación que dictó en fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en el expediente **CNHJ/MEX/500-18**. Asimismo, en un término igual, remita a este Órgano Jurisdiccional, las constancias que acrediten el cumplimiento dado respecto a la notificación personal ordenada al actor.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, anexando copia de esta resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de junio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



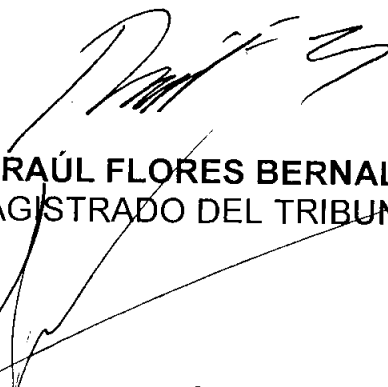
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS